En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z., J. E. C/ S. M. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 233 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 de esta ciudad (Expte. N° 10344 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1.- Antecedentes del caso.

--La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19.

Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a S. M. A. SA, a abonar a J. E. Z., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($629.067,54), con más los intereses determinados en el considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art 770 inc b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. Asimismo, condenó a la demandada para que dentro del término de cinco (5) días, suministre al actor asistencia médica conforme fuera establecida en la pericia médica (intervención quirúrgica), bajo apercibimiento

de aplicar astreintes (art. 20 de la LRT, 804 del CCyCN). Impuso las costas procesales a S. M. A. SA en su calidad de vencida y reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado por la parte demandada en fecha 03/06/24 mediante ID 1516329, recurso que fuera concedido en fecha 06/06/24.

Expresa agravios la recurrente mediante ID 1529491 de fecha 12/06/24, contestando la actora el traslado conferido en fecha 24/06/24 ID 1538789.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2. Los agravios de la parte demandada.

El único agravio que la demandada plantea es la violación del baremo legal al determinar la incapacidad del actor.

Expresa que, en oportunidad de impugnar el informe pericial médico, se señaló que el perito actuante se había apartado del baremo legal (Dec. 659/96) para tabular las secuelas incapacitantes que habría detectado en el actor. Pues explícitamente afirmó haber utilizado como herramienta de tabulación de la incapacidad: “Hernias 376 Rubinstein –320 Chávez – Altube 49 – Actualización pág.20”.

Afirma que esas pautas no consideran exclusivamente la limitación en la capacidad obrera, como cabe limitarse en este pleito, estrictamente sistémico.

Sostiene que el perito debió resolver su evaluación dentro de las reglas del Sistema de Riesgos del Trabajo, y no acudir a una vara externa, que contempla otras variables distintas a las aseguradas por la póliza que aquí se ha hecho

valer. Y a falta de comprensión del punto cuestionado por parte del forense, quien, en definitiva, no es una persona formada en derecho, el planteo debió ser resuelto por el Juez.

Afirma que el magistrado, hizo una evaluación parcial de la impugnación de su parte, negándole toda atención al planteo vinculado sobre la violación del baremo legal, que no prevé incapacidad laboral, sino en el caso de hernias umbilicales operadas, que no es el supuesto del actor; y aún para las hernias umbilicales operadas, la tabulación legal de ILP es del 6%, no del 8% como aquí se asignara.

Sostiene que se arribó a una sentencia incongruente por ser "citra petita", dado que abiertamente el juez dejó sin resolver todo el planteo formulado entorno al apartamiento incurrido del baremo legal. Cita jurisprudencia.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1. Violación del baremo legal.

La quejosa se agravia invocando una violación del Baremo legal y remite expresamente a lo manifestado en las impugnaciones de pericia, que dice no haber sido atendidas por el magistrado de grado.

En primer lugar, debo referir que de las constancias de autos surge que en fechas 28/09/23 ID 1241148, 14/12/23 ID 1336795, 21/12/23 ID 345794 y 01/02/24 ID 1359431, la recurrente impugnó, reiteró la impugnación de la pericia médica y las contestaciones a la misma argumentando que: "*En la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Dec. 659/96) no se contempla*

incapacidad laboral por hernias umbilicales que no hayan sido operadas. Los únicos supuestos considerados como de posible causa de secuelas indemnizables son: "Hernias Umbilical o epigástrica: operada sin secuelas" supuesto para el cual no se prevé la determinación de ILP, u "operada con secuelas postquirúrgicas" en cuyo caso la incapacidad reconocida es del 6%, y no del 8% como establece el perito. Por todo lo expuesto, apunta esta parte que la determinación de incapacidad laboral aquí propuesta contradice las pautas legales vigentes, y debe ser desestimada como tal." (ID 1336795);

"Se reitera por cuarta vez, que el perito incurre en violación del baremo legal, el perito se limita a recalcular la incapacidad final a partir del descuento de la señalada preexistencia, pero insistiendo una vez más en tabular la incapacidad del actor en el 8% de la capacidad restante, en lugar del 6% que establece el baremo legal para el caso de hernia umbilical operada. Nada ha contestado el perito sobre esta crítica y tampoco sobre la falta de evidencias de la supuesta cirugía." (ID 1359431 pto 1).

Como se puede advertir, la recurrente argumentó en un primer momento que directamente debía desestimarse toda incapacidad del actor, por no encontrarse contemplado el supuesto de hernia humbilical no operada en el Dto. 659/96), para luego, en las restantes impugnaciones sostener que el perito debió tabular la incapacidad del actor en el *"6% que establece el baremo legal para el caso de hernia umbilical operada" y no en el 8% como lo determinó el perito médico forense".*

En su repetitiva insistencia sobre el mismo tópico, la recurrente omite considerar, la respuesta dada por el Médico Forense a su impugnación en fecha 19/12/23 escrito ID 1342557, donde el Dr. A. R. B., Médico, Perito Oficial Laboralista del Cuerpo Interdisciplinario Forense expresa: *"**En respuesta a la presente, quiero reiterar que solamente se ha comprobado Hernia Umbilical, con repercusión funcional en los movimientos de extensión de cadera y flexión de columnaria del 8%, de ninguna manera el 6% que correspondería a una hernia operada con complicaciones, inexistente en la experticia presentada.**"*, y lo respondido por el mismo en fecha 08/02/24 ID 1373093, al sostener: ***"No es cierto y Niego violación del Baremo legal, ya que ha sido evaluada la incapacidad del proceso herniario. Influye, (sin haber sido intervenido quirúrgicamente), de manera notoria en: Flexo – extensión, que involucra la rotación e inclinaciones de la columna Lumbosacra derecha, en la actividad laboral del operario mencionado. Se halla afectada, dificultando su labor y exponiéndolo a complicaciones ya señaladas ante el esfuerzo reiterado, contemplando un 5% T.O. como mínimo en el trabajador. Asimismo, la misma afección sin resolución quirúrgica, afecta a la funcionalidad de la cadera en las maniobras de Abducción y extensión, contemplando un 3% T.O., con el agravante de la complicación en la evolución de la hernia referida y del mencionado atrapamiento y estrangulación posible ante el esfuerzo, lo cual puede presentar una urgencia quirúrgica, de Hernia Umbilical (Emergencia médica)***."*.

Las explicaciones del experto con fundamento científico, aclaran como obtuvo el porcentaje de incapacidad asignado, en virtud de las restantes repercursiones funcionales de la hernia umbilical no operada, que afectan la funcionalidad de columna lumbosacra y cadera del actor, lo que no han sido cuestionado en ningún momento por la recurrente, y ello, sella la suerte del presente agravio desde que, en virtud de lo expuesto, el Juez de grado al dictar sentencia consideró que: *"Respecto de las restantes impugnaciones efectuadas por la A., las mismas fueron evacuadas con sólidos argumentos científicos por el perito médico."* sin que ello haya sido rebatido en la queja.

Por los motivos expuestos, las manifestaciones vertidas por la aseguradora no aportan elementos que permitan apartarse de la valoración del dictamen efectuada en la instancia anterior en lo que respecta a la incapacidad física derivada de la hernia umbilical; y lo cierto es que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, se encuentra acreditada la incapacidad física determinada por el perito médico.

En efecto, el experto, realizó al actor un examen clínico general, palpación y 4 ecografías de partes blandas, sin la presencia de perito de parte. Y tanto las impugnaciones como el recurso, carecen de argumentos que alcancen a rebatir la sólida fundamentación sobre la cual el perito médico sustentó sus conclusiones.

El especialista ha explicado en forma suficientemente clara cuáles son las distintas secuelas que ha dejado el accidente, así como la

metodología científica utilizada para verificarlas y para graduar la minusvalía que ocasionan; y ello evidencia, entonces, que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables, que dan adecuado sustento a las conclusiones periciales.

En este sentido, debo recordar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: "*Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel.*"-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Sentado ello, entiendo relevante en el caso, el acto de realización de la pericia cuestionada, se realizó sin la presencia de consultores técnicos de parte.

Ello, importa una clara situación de desventaja respecto del perito médico oficial que realizó el informe y que, entre otras cosas, tuvo al actor en su presencia, pudiendo realizar todas las observaciones y estudios sobre la persona de éste.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: "*El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy*

fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial en lo que se refiere al porcentaje de incapacidad cuestionado, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las impugnaciones planteadas en autos.

De otro lado, debo señalar que, la quejosa argumenta que el perito médico forense habría aplicado un baremo externo, ajeno al sistema de riesgos del trabajo, que contempla otras variables distintas a las aseguradas por la póliza.

Si bien, por si el cuestionamiento al no respeto del baremo efectuado por la quejosa podría inducir a pensar la aplicación de un baremo extraño al régimen del riesgo del trabajo, en el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran

puestas en consideración del sentenciante de grado en forma expresa, motivo por el cual no logran desvirtuar las conclusiones de la instancia anterior.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada vencida.- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada S. A., en el 30% y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el

IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento del agravio de la parte demandada

Violación del baremo legal

Comienza su fundamentación recursiva la apelante diciendo expresamente lo siguiente: *"… Ya en oportunidad de impugnar el informe pericial médico, se señaló que el perito actuante se había apartado del baremo legal (Dec. 659/96) para tabular las secuelas incapacitantes que habría detectado en el actor…"*.

Lo que he transcripto es más que suficiente para sellar la suerte adversa que ha de tener el recurso interpuesto por la demandada y ello debido a que –conforme lo he dicho y se ha dicho infinidad de veces— al expresar agravios

no debe ni remitirse ni hacer referencia a etapas anteriores del proceso. Y aquí nos encontramos con que la demandada expresamente reconoce y reitera lo que expresara cuando –en la primera instancia— efectuara la impugnación de la pericia médica. O sea, repite lo que dijo cuando impugnó la pericial médica y ello no satisface la obligación procesal de ”expresar agravios”. Por lo tanto, sus mismas expresiones le cierran la puerta a la admisibilidad del recurso interpuesto en razón de no cumplir con su obligación de “expresar agravios” y de allí que no puede ser oída válidamente su queja.

Debe quedar en claro a los recurrentes que “expresar agravios” no es reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso, ni tampoco remitirse a ellas y ello en razón de que el Juez a quo ya se expidió y dictó sentencia sobre ese punto. Por lo tanto, no es válido insistir sobre algo que ya se resolvió. La apelación no constituye un segundo juicio sobre la misma problemática. Lo que hay que hacer al fundamentar el recurso es demostrarle al Tribunal de Alzada en qué se equivocó el Juez actuante, porqué se equivocó, en qué radicó su error y cuál debió haber sido la solución al caso con la debida fundamentación. Nada de ello surge de los agravios expresados y de allí la notoria insuficiencia del mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto y no obstante ello, para una mayor satisfacción de la apelante y salvaguardando su derecho de defensa en juicio, he de hacer algunas consideraciones sobre su planteo recursivo.

A-) Es de una total evidencia que las expresiones volcadas en lo que la apelante da en llamar *“Expresa Agravios”*, constituye una reiteración de lo expuesto cuando impugnó la pericia médica practicada en autos y es una muestra de disconformidad y desacuerdo con el dictamen pericial médico, exhibiendo una postura contraria a las conclusiones expuestas por el experto. He tenido oportunidad de votar en agravios muy similares expuestos en otros procesos por la misma A. demandada en estos autos. Por lo tanto, he de

reiterar lo fundamentado y propuesto en esas oportunidades. Aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524). He dicho antes que el Juez a quo le otorgó al dictamen pleno valor probatorio. Así se ha dicho que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G",

24/04/2013, *"F., M.I. y Otros c/ O. de S. D. E. y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense (aquí denominado "Cuerpo Interdisciplinario Forense") es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos,*

ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No dejo de lado que la parte demandada impugnó el dictamen pericial en cuestión –lo dije antes aquí— y de allí que haré una breve pero expresa referencia a ello. Frente a lo expuesto en la queja he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que

los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que las impugnaciones realizadas por la parte demandada no reúnen ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

En razón de lo expuesto, el agravio es rechazado.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de que el agravio no logra torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales actuantes en los porcentajes propuestos en el voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables al caso de la Ley Arancelaria vigente.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Abogada S. A., en el 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Abogada S. A., en el 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.